EXP. N.° 06449-2006-AA/TC
HUÁNUCO
MIGUEL CAUSSO SOLÍS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Miguel Causso Solís contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 168, su fecha 6 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de setiembre del 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Programa Nacional de Cuencas Hidrográficas y Conservación de Suelos-PRONAMACHS, solicitando que se deje sin efecto la Carta N.° 118-2005-AG-PRONAMACHS-GADM-URRHH, del 30 de mayo del 2005, mediante la cual la entidad emplazada le comunica que ha decidido no renovarle su contrato de trabajo; y que, por consiguiente, se ordene su reposición en su puesto de trabajo. Manifiesta que en dicha carta se le comunica que su último día de trabajo era el 31 de mayo del 2005; que, sin embargo, continuó laborando; que pese a ello el demandado le exigió la entrega del cargo, sin justificación alguna; y que los contratos a modalidad son de duración determinada, pero que él realizó labores de naturaleza permanente.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior propone la excepción de prescripción extintiva y contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, expresando que la acción ha prescrito; que existe otra vía igualmente satisfactoria para resolver la controversia, y que el demandante cobró sus beneficios sociales, por lo que se ha extinguido la relación laboral.

El Primer Juzgado Mixto de Huánuco, con fecha 29 de marzo del 2006, declara fundada la excepción propuesta e improcedente la demanda, por estimar que la acción ha prescrito.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En reiterada y uniforme jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha establecido que el cobro de la compensación por tiempo de servicios trae como consecuencia la resolución indefectible del vínculo laboral.

2. El propio demandante presenta la liquidación de fojas 10, de la que se aprecia que hizo efectivo el cobro de la compensación de su tiempo de servicios; por lo tanto, el vínculo laboral que mantenía con la entidad emplazada se ha disuelto, razón por la cual la demanda resulta improcedente, no correspondiendo, por ello, emitir pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión controvertida.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)